

San Juan de Pasto Nariño, agosto de 2023

Señor(a):

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE PASTO NARIÑO (R).

E. S. D.

REF: Acción de tutela contra Actos Administrativos.

ACCIONANTE: DIANA MARIA MONTILLA MARTINEZ.

**ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la
Fundación Universitaria del Área Andina (FUAA).**

DIANA MARIA MONTILLA MARTINEZ, identificado con C.C No 1.085.688.656 de Taminango Nariño, obrando en nombre propio, se permite de forma respetuosa en uso de su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (Art 229 C.N) e invocando el artículo 86 de la Carta Política, interponer acción de tutela por estimar vulnerados mis derechos fundamentales de acceso a cargos públicos (Art 40 N 7 C.N) y debido proceso administrativo (Art 29 C.N).

HECHOS

1. Desde el día 13 de marzo de 2023, cuando dio apertura al proceso de selección, estuve interesada en participar en el concurso de mérito organizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) en convenio con la Fundación Universitaria del Área Andina (FUAA).
2. Posterior a la apertura, ingresé a la plataforma de SIMO para inscribirme en el proceso, fue así que para el día 16 de marzo de 2023 pagué el pin para continuar en el proceso por medio de Bancolombia, por un valor de \$58.000 para nivel profesional.
3. Conforme a lo anterior el cargo al que aspiro, y presenté mis documentos es para el cargo de Gestor II grado II código 302, número OPEC. 198218 ya que cumplo con los requisitos exigidos.
4. La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) en convenio con la Fundación Universitaria del Área Andina (FUAA), exige que para postularme a este cargo debo contar con 12 meses de experiencia profesional, experiencia que cumplo e incluso supero los 7 años, y

título profesional (Contador Público), el cual también cumplo para este caso.

5. La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) en convenio con la Fundación Universitaria del Área Andina (FUAA) me exigían adjuntar una certificación laboral.

... "En este orden de ideas, en el numeral 3.1.2.2 del Anexo técnico definió los lineamientos para la presentación y certificación de la experiencia aportada por los aspirantes, así: "(...) Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8)"...

6. Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo.

7. Para el presente asunto, al tratarse de una persona Jurídica como es el BANCO MUNDO MUJER, es quien para este caso ha certificado que la suscrita labora desde el día 01 de marzo de 2016, hasta la actualidad es decir a la fecha como lo precisa.

8. Según el anexo técnico 3.1.2.2, estas certificaciones deberán contener como mínimo los siguientes datos:

... "• Nombre o razón social de la entidad que la expide.
(BANCO MUNDO MUJER)

... "• Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, **evitando el uso de la expresión "actualmente"** ...

9. Conforme a lo anterior, el BANCO MUNDO MUJER, certifica lo siguiente;

... "En el respectivo Cargo ejercido (ANALISTA DE CREDITO 1), desde el día 01 de marzo de 2016 hasta la actualidad o a la fecha como se acredita en el archivo adjunto.

10. En los requisitos exigidos se menciona que hay que evitar el uso de la expresión actualmente, para el análisis en cuestión, es importante resaltar que en el momento no cuento con fecha de terminación de

mi cargo, ya que en el momento aún me encuentro vinculada a dicha entidad bancaria, así mismo es importante el advertir que ese requisito viola flagrantemente el artículo 85 de la constitución Nacional, al establecer requisitos ilógicos e innecesarios, así como mi derecho fundamental a la libre escogencia laboral y oportunidad de concursar por un simple requisito formal.

...“Art 85 C.P.C. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio”...

11. De la misma manera, en la plataforma se me ha establecido una fecha de terminación de mi cargo con el día 28 de febrero de 2017, fecha que carece de verdad, más aún cuando la suscrita no ha ingresado en la plataforma dicha información, y aparentemente todo obedece a un error del software de la plataforma SIMO, ya que al ingresar la opción “EMPLEO ACTUAL” automáticamente se inhabilita la opción de ingresar la fecha de salida, de lo cual en los anexos dejo evidencia de lo comentado, así pues deja la fecha 28 de febrero 2017, fecha que también ha sido tomada como expedición de la certificación, que también es ajena a la realidad, según como lo prueba la certificación expedida el día 08 DE MARZO DE 2023 , emitida por el BANCO MUNDO MUJER y también en el aplicativo Simo (anexo pantallazo), todo adjuntado dentro de las fechas.

12. También existe el siguiente requisito, no obstante, como en el cargo al que aspiro exige experiencia profesional, no se acreditó la certificación con funciones.

“En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen,

13. El día 02 de agosto de 2023 al revisar los resultados de la etapa de VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS, observo que aparezco como NO ADMITIDA (adjunto pantallazo), por lo cual presento reclamación el día 04 de agosto de 2023, y se me contesta nuevamente como NO ADMITIDA, argumentando que *no se ha validado el documento aportado, toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido actualmente, incumpliendo con lo dispuesto en el numeral, 3.1.2.2 del anexo técnico del presente proceso de selección.*

14. Por lo manifestado anteriormente, es evidente que se ha incurrido en un error, ya como lo he mencionado en el transcurso de los hechos, la certificación expedida por el BANCO MUNDO MUJER S.A. es clara al expresar que la fecha de inicio del cargo como ANALISTA DE CREDITO, fue desde el día 01 de marzo de 2016 **hasta la fecha**, con un total de 7 años, 4 meses y 25 días; contados a hoy 28 de agosto de 2023, sin fecha final del contrato.
15. Al observar que NO fui admitida en la etapa de VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS, hago la solicitud verbal a la jefe de operaciones de la entidad donde trabajo (BANCO MUNDO MUJER), para que se me remita una certificación la cual sea más específica en su contenido de las funciones ejercidas en mi cargo, y por supuesto ratifiquen que aún me encuentro laborando; certificación que es recibida el día 10 de agosto de 2023, cuando la plataforma ya no me permite adjuntar ningún otro documento, la tardanza al recibir esta certificación se debe a que el departamento de talento humano del BANCO MUNDO MUJER, se encuentra en la ciudad de Popayán Cauca, en la cra.11 No 5-56 B/ Valencia, donde se puede verificar la información o al correo talentohumano@bmm.com.co o al contacto 310 4012110 Luisa Fernanda Preciado, gerente de talento humano.
16. Conforme lo anterior, la certificación recibida el 10 de agosto de 2023 la recibí a detalle, donde se especifican las funciones y demás fechas, por petición de la suscrita, ya que antes de que se realice, tuve que comunicarme vía telefónica con el analista de talento humano, para que sea proyectada de la forma que consideraba la suscrita, y según los nuevos lineamientos que se me habían referido, esto con el fin pertinente, de poder presentar mi reclamación y continuar en el proceso de selección, ya que la empresa por lo general no la expide de esta forma, lo que se puede corroborar en los siguientes datos : JOSÉ JHOARY RAMOS ANGULO Analista de Talento Humano - Nómina y Contratación - Gerencia de Talento Humano Carrera 11 N° 5 -56 Barrio Valencia, Colombia Tel. (57)602-8399900-8339494 Ext.1401 Fax. (57) 602 - 8 399900 Cel. 3102039186 correo: jose.ramos@bmm.com.co. (carta anexada en el acápite de pruebas)
17. Conforme lo anterior es oportuno que se tenga presente que, en el

proceso de reclamación se pueden adjuntar documentos nuevos, pero estos no son tenidos en cuenta, es por eso que no se cargó la carta anteriormente mencionada, ya que las reclamaciones se deben hacer con base a los documentos inicialmente cargados en la plataforma.

18. Es importante que se tenga presente que el hecho de solicitar una nueva certificación por la presión y duda después de verme como "No admitida", no quiere decir que la carta inicialmente cargada en la plataforma no esté correcta, ya que cuenta con los requisitos mínimos exigidos, los cuales ya se han debatido en hechos anteriores.
19. El día viernes 25 de agosto de 2023, en horas de la tarde, observo los resultados de las reclamaciones presentadas en la cuales nuevamente aparezco como NO ADMITIDA, exponiendo la misma justificación, por parte del ente encargado, como se adjuntará en el acápite de pruebas.

..."En concordancia con lo anterior, la experiencia acreditada en la empresa Banco Mundo Mujer S.A, indica que ACTUALMENTE se encuentra desempeñando el cargo de analista de crédito I, y por lo mismo esta experiencia no puede validarse puesto que NO es posible determinar con certeza la fecha de inicio del cargo desempeñado..."

20. En razón de lo anterior, notamos que la entidad encarga de verificar los requisitos y quien realiza un filtro de legalidad, de acuerdo a los requisitos planteados, del cual se manifiesta que la suscrita no superó, por lo que la entidad incurre en una vía de hecho, por una falla técnica de su software y se toman decisiones alejadas de la realidad que afectan de igual manera mi libre escogencia de profesión, y me separa de las mismas posibilidades que tienen otros que como la suscrita cuenta con los requisitos para participar de la oferta de empleo vulnerando mi derecho fundamental de la Igualdad, y que si bien se ha establecido un requisito de manera formal, la suscrita materialmente cumple con todos los requisitos de la oferta laboral que ofrece el estado, y no es posible en ese sentido el poner en riesgo mi estabilidad laboral ni económica con base a un requisito que no debe verse como legal, mas no como filtro de legalidad, manifestado en el artículo 85 Constitucional.

21. En consecuencia, de lo anterior, la entidad encargada de verificar los requisitos, vuelve y configura una Vía de Hecho al darle mal interpretación a la norma, por lo que no se dio oportunidad para subsanar lo mal interpretado, por lo que se violó el debido proceso de la suscrita, expidiendo la decisión de NO ADMITIDA
22. las personas que se encontraban frente a una expectativa legítima de un derecho adquirido, en este caso de poder acceder a concursar, por lo que se cumple con todos los requisitos exigidos y donde se debe resaltar a lo previamente escrito y sin falsas interpretaciones al principio de legalidad, y de confianza legítima del estado, hecho que desconoce la administración, y en un afán de darle trámite al concurso no corregir errores pasados, pretende vulnerar garantías procesales, constituyendo de esta manera otra vía de hecho de **DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO**, ya que la administración actuó, al margen del procedimiento absoluto, generando perjuicios en peligro y algunos de carácter irremediable, vulnerando así todo tipo de derechos fundamentales, como el debido proceso, libertad de profesión u oficio, al trabajo, etc.
23. Por consiguiente, el hecho del cual se predica la vulneración a mi derecho fundamental de acceso a cargos públicos y debido proceso administrativo radica en que la organizadora del concurso de mérito, aún después de yo haberme inscrito y pagado a tiempo, me niega la posibilidad de concursar para el cargo de mis intereses por un requisito, que ha sido aportado, pero no analizado de la forma correcta por la entidad encargada cuando en realidad, cumpla materialmente con los requisitos mínimos para concursar, y la nueva certificación fue recibida posteriormente por trámites administrativos internos del lugar donde laboro, de la misma manera se vulnera el principio de buena fe, estipulado en el artículo 85 de la Carta Superior

“Artículo 83 C.P.C. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

24. La Entidad violó el principio de buena fe, vulnerando un principio soporte del estado y que se encuentra consagrado en nuestra constitución como el de legalidad, según reza el artículo 29 de la

norma superior

25. Referente al procedimiento a seguir esta acción de tutela es el medio idóneo para resolver esta controversia solicitada, debido a que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental al debido proceso, mecanismo ordinario es ineficaz o inapropiado en este actuar puesto que cada día se generan perjuicios de carácter irremediable y frente a esto la sentencia T 232 del 2013. Nos cita lo siguiente:

“Por regla general la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico dispone otro medio judicial para la defensa de los derechos fundamentales. En el caso de conflictos presentados a partir de un acto administrativo particular y concreto, el mecanismo ordinario de defensa judicial se ha de presentar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Sin embargo, cuando se verifique que hay derechos fundamentales en juego, y se esté ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable o queda demostrado que el mecanismo ordinario es ineficaz o inapropiado para la protección de los derechos constitucionales, la tutela se vuelve procedente para conceder un amparo transitorio o definitivo, según las circunstancias del caso concreto.”

PRETENSIONES

PRIMERO. - Tutelar los derechos fundamentales, invocados AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, LIBERTAD PROFESIONAL u OFICIO, SEGURIDAD JURIDICA, o los que se encuentren vulnerados o en peligro de serlo, teniendo en cuenta la existencia de lo anteriormente motivado ya que se ha generado vías de hecho, que perjudican los derechos fundamentales de la suscrita configurado por la parte accionada.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, se ordene al despacho accionado, que proceda en el término de 48 horas a proferir el correspondiente acto administrativo mediante el cual se defina la controversia solicitada.

TERCERO. – Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA (FUAA) que se incluya a la suscrita y se permita continuar en el proceso de selección de la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales (DIAN) 2022, ya que he

cumplido con los requisitos exigidos.

CUARTO. – Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y al FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA (FUAA) que se revise la parte técnica de la plataforma.

MEDIDAS CAUTELARES

Suspender el proceso de admisión, evaluación e incorporación a la DIAN, con el fin de que la suscrita no pierda la oportunidad de hacer parte del concurso.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

- Derecho de igualdad
- Debido proceso
- Doble Instancia
- Principio de legalidad
- a la libertad de escoger profesión u oficio.
- Derechos fundamentales innominados (art.92 C.P.)
- Derecho a acceder a cargos públicos (art 40 C.N)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD-Concepto

Uno de los principios del Estado Social de Derecho es la supremacía del ordenamiento jurídico y de la Constitución Política, a los cuales están sometidos tanto los servidores públicos como los particulares. Este principio está plasmado en el artículo 6º de la Constitución, el cual establece que "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones". En relación con los servidores públicos, el artículo 121 de la Constitución dispone que "ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley". Lo anterior, según la Corte Constitucional, quiere decir que "la administración está sujeta en el desarrollo de sus actividades, al ordenamiento jurídico, razón por la cual todos los actos y las decisiones que profiera, así como las actuaciones que realice, deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley. (...) En consecuencia, según este principio, la función pública debe someterse

estrictamente a lo que dispongan la Constitución y la ley”.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Concepto

El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley.

Sentencia T-1082/12

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Procendencia excepcional para controvertirlo cuando se configure un perjuicio irremediable o vulneración al debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ-Concepto

La jurisprudencia Constitucional en decisiones como la **T- 022 de 2017** entre muchas otras ha precisado que “la eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de inmediatez,

presupuesto de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo de la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva a que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.”

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD-Concepto

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución implica que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección”²

Al respecto, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha anotado lo siguiente, por ejemplo, en Sentencia **T-662 de 2016**, entre otras:

“este Tribunal ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

- i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia, procede el amparo como mecanismo definitivo; y

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-022 de 2017

² Corte Constitucional, Sentencia T-046 DE 2019

- ii) Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio"³

Por consiguiente, mi particular facticidad permite por doble vía superar la exigencia de subsidiariedad a la luz del desarrollo que le ha dado la Corte. Primero que todo:

Se podría llegar a considerar que la decisión es un acto administrativo pese a que la CNSC en convenio con la Fundación Universitaria del área Andina, quienes han realizado el concurso de mérito negaron nuevamente mi admisión.

Es procedente la acción de tutela, para evitar se vulneren los derechos ya invocados, se evite un perjuicio irremediable lo anterior debido a lo paulatino que resultaría un proceso contencioso administrativo, sumado a la proximidad de la presentación de los exámenes escritos inmanentes a todo concurso de mérito, evaluaciones imprescindibles para la posibilidad de acceso al cargo público deseado.

Siendo la acción un mecanismo preferente y sumario, cuya resolución debe expedirse en 10 días hábiles, considero, es el proceso constitucional de amparo el mecanismo acertado y razonable, único proceso apto para permitir el asistir y el resolver el examen escrito en las mismas condiciones que los demás aspirantes.

En segundo lugar, se estructura el riesgo de un perjuicio irremediable. Con relación a la figura, la Corte Constitucional a través de Sentencia **T- 003 de 2022**, entre muchas otras, aseveró:

³ Corte Constitucional, Sentencia T-662 de 2016

“Ahora bien, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y (iv) la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna.”

Contrarrestando el contenido de las condiciones con el particular próximo sub judice, deviene **inminente** porque la etapa en la que se encuentra el concurso es una fase considerablemente adelantada, se surtió la convocatoria, la inscripción y la verificación de requisitos siendo el examen o prueba escrita el próximo evento ineludible, existe proximidad con respecto a dicho test de aptitudes siendo la posibilidad de presentar el mismo el factor determinante para el goce del derecho fundamental ; si no presento el test jamás llegaría a participar realmente para el acceso al empleo, no se trata de que me den el cargo, se trata de que me den la oportunidad de obtener el mismo, siendo la falta de posibilidad el daño a todas luces aproximado y concreto, afectándome de gran manera, porque se me está quitando la oportunidad o chance de adquirir un empleo de carrera, porque no se conoce con exactitud cuándo se volverá a realizar, y por conocimiento propio, estos concursos siempre han demorado varios años en volver realizarse.

Semejantemente, existe **gravedad** porque tal barrera representaría no sólo un límite a ejercer el cargo de mi interés, a una posible estabilidad económica y desarrollo de trayectoria profesional sino al interés de materializar mis expectativas profesionales, además que la CNSC en convenio con la FUAA, oferto un número minúsculo de cargos, existiendo una alta demanda de aspirantes, realmente no sabemos cuándo se pueda volver a tener la fortuna de concursar nuevamente para esta entidad y por ello poder desempeñar una función pública de interés y construir una trayectoria preferida y desarrollo profesional específico en el marco del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Es de **medidas urgentes** porque se aproximan las pruebas escritas este 17 de Septiembre de 2023 y después de ello será demasiado complejo participar realmente, es **impostergable** porque resulta imperativo que se defina la posibilidad real de concursar antes de la presentación de las pruebas de conocimientos que están próximas y a la que resultarían tardíos los procesos contenciosos judiciales, además, en caso de ser concedido el

derecho después de las pruebas escritas, no sería justo conmigo ni con los otros participantes que mi persona presentara pruebas de conocimiento diferentes ni tampoco que presentara las mismas de forma extemporánea cuando ya se haya difundido en el medio social el contenido del examen.

Vulneración del derecho fundamental de acceso a cargos públicos y debido proceso administrativo -Concepto

No cabe duda de que el derecho de acceso a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata susceptible de ser invocado por vía de tutela, como lo manifiesta la **Sentencia C- 393 de 2019**.

Este se configura no como un derecho a obtener el cargo público si no como un derecho a poder participar para obtener el cargo público del interés de la persona, de manera que se está violentado cuando injustificada e irrazonablemente, reuniendo los requisitos mínimos para un empleo, la entidad organizadora del concurso de mérito le impida al mismo, acceder a las pruebas escritas y por ende ser su puntaje tenido en cuenta a la hora de ponderar las aptitudes previo a la nominación del cargo. Como lo podría ser cuando por un requisito de forma, se impide la efectividad al derecho sustancial a pesar de reunir los requisitos mínimos y de haberse inscrito y pagado para el mismo de forma oportuna.

Sobre el principio de la prevalencia del Derecho sustancial sobre las formas, es claro que este resulta absolutamente pertinente para solucionar asuntos vía tutela y que el mismo debe ser observado con mucho cuidado en los trámites administrativos, Veamos los pronunciamientos de la Corte Constitucional acerca de ello, Sentencias **T-154 de 2018, T-268 de 2010 y C-029 de 1995**:

“El artículo 228 de la Constitución consagra el principio de la prevalencia del derecho sustancial en virtud del cual, “las formas no deben convertirse en un obstáculo para la afectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización, es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismos.”

No menos importante fueron las consideraciones de la Sentencias **T-429 de 1994 y T-618 de 2013** al respecto:

“La Corte se ha referido al principio de la justicia material para resolver asuntos de diferente índole dentro de la reclamación de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela. Así, ha señalado que este principio “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona

que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales.”

De otro lado, la Sentencia **T-158 de 2012** sostuvo lo siguiente:

“ La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de justicia material, de igual forma lo es en la función ejercida por los jueces dentro del análisis de los casos concretos deben evitar incurrir en el exceso de ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas”

Se llega a la conclusión de que la negativa de las autoridades del concurso de dejarme participar en el mismo desconoce el precedente de la Corte Constitucional, cuyas reglas se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- i) Las formalidades son medios para lograr fines y no fines en sí mismos, en otras palabras, su validez y legitimidad dependen de la efectivización de los derechos fundamentales.
- ii) El principio de justicia material y su subyacente prevalencia de lo sustancial sobre las formas de debe acuñar en las decisiones de acción de tutela.
- iii) No se puede imponer como barrera una formalidad sin tener en cuenta las consecuencias mínimas de la decisión, la persona que es destinataria y los principios, valores y derechos constitucionales
- iv) La aplicación del principio de justicia material y prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la administración

Cuando me niegan la posibilidad de participar cuando he cumplido con los requisitos y lineamientos exigidos, que ha sido la entidad quien no ha verificado de manera correcta las fechas, como se ha mencionado anteriormente, o se puede manifestar que pueden ser errores técnicos de la plataforma, los cuales no debo asumir yo como aspirante.

De otra parte y como resultado de la violación del derecho de acceso a cargos públicos deviene la violación del debido proceso administrativo, prerrogativa mediante la cual las entidades con funciones administrativas deben erradicar formalismos y permitir la efectividad de los derechos fundamentales de los administrados, Veamos Sentencia **T 401 de 2005**:

“Cuando las actuaciones administrativas comprometen derechos fundamentales de los ciudadanos, el juez de tutela adquiere competencia, no para intervenir en las discusiones de carácter legal, pero si para garantizar la protección a los derechos fundamentales”

Sentencia **T- 154 de 2008**:

“Cuando un juez o una autoridad administrativa obstaculiza la efectividad del derecho sustancial con ocasión de las formas, incurre en la vulneración del derecho al debido proceso, como consecuencia de la “aplicación irreflexiva de normas procesales que conllevan el desconocimiento consciente de la verdad objetiva allegada a la autoridad que tiene a su cargo la decisión del asunto.

Derecho a la igualdad (Art 13 C.P) ARTÍCULO 13. -Concepto

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Es por esto que consideró vulnerado mi derecho a la igualdad, ya que al igual que los demás aspirantes a este cargo público he cumplido con los requisitos exigidos.

COMPETENCIA Y REPARTO.

Es competente un juez constitucional del circuito de Pasto toda vez que el Decreto 333 de 2021 establece que “las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

PRUEBAS

1. **DOCUMENTO QUE CERTIFICA LA INSCRIPCIÓN**
2. **RECIBO DE PAGO DEL PIN EN BANCOLOMBIA**
3. **CERTIFICADO LABORAL DEL BANCO MUNDO MUJER**
4. **ANEXO TÉCNICO 3.1.2.2 DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022**
5. **PANTALLAZO DE FECHA ERRADA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO**
6. **PANTALLAZOS DONDE SE INHABILITA INGRESAR FECHA FINAL CUANDO SE MARCA EMPLEO ACTUAL**
7. **PANTALLAZO DE NO ADMITIDA**
8. **RECLAMACIÓN PRESENTADA EL 4 DE AGOSTO DE 2023**
9. **RESPUESTA RECIBIDA DE DICHA RECLAMACIÓN**
10. **CERTIFICACIÓN LABORAL ESPECÍFICA DEL DÍA 10 DE AGOSTO DE 2023**

ANEXOS.

1. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía
2. Diploma de Contador Público

DOCUMENTOS QUE SE SOLICITAN:

Solicitar un informe especial a las entidades accionadas, con relación a los hechos de esta demanda.

MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

LA PARTE ACCIONADA:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC): Sede principal, atención al ciudadano y correspondencia cra 16 No 96 -64, Piso 7 Bogotá D.C, correo: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA (FUAA): cra 14A #70ª-34,
Bogotá D.C; correo: notificaciónjudicial@arandina.edu.co, teléfono: (601)
7449191.

LA ACCIONANTE: Conjunto residencial sotavento Pasto Nariño, Apto 1509 torre 2, al
correo electrónico dianamontilla1085@gmail.com celular: 320 621 8498



DIANA MARIA MONTILLA MARTINEZ
C. C. No. 1.085.688.656 de Taminango